

partir del día siguiente a la presente notificación, todo ello a tenor de lo dispuesto, en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra la notificación del inicio del procedimiento sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, podrá interponer pliego de descargos y alegaciones, en el plazo de quince días, a contar a partir del día siguiente a la presente notificación, a tenor de lo estipulado en el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento Sancionador, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, significándole que si no efectúa alegaciones en el plazo indicado, la iniciación del procedimiento será considerada propuesta de resolución, según señala el artículo 13.2 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del mismo.

Contra la notificación del escrito de requerimiento de identificación del presunto conductor responsable de infracción del procedimiento sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, podrá interponer pliego de descargos y alegaciones, en el plazo de diez días, a contar a partir del día siguiente a la presente notificación, a tenor de lo estipulado en el artículo 72.3 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre de 2001, por el que se reforma el Real Decreto Legislativo 339/1990, 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 17/2005, señalando que si no efectúa dicha identificación en el plazo indicado: "El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, podrá ser sancionado pecuniariamente como AUTOR DE INFRACCIÓN MUY GRAVE, prevista en el artículo 65.5 i) de la Ley 17/2005, de 19 de julio por el que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor, y Seguridad Vial. En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular."

Dado en El Ejido (Almería), a 12 de marzo de 2012.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco Góngora Cara.

2005/12

AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO

Reglamento de las Juntas Locales del Municipio de El Ejido

Exposición de motivos

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 24, establece que «para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar esta, los municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, con la organización, funciones y competencias que cada ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio».

Por otra parte, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en su artículo 109.1, señala que «el municipio, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, como manifestación de su plena autonomía política, y con la finalidad de acercar la acción administrativa a la población, facilitar la participación ciudadana y dotar de mayor eficacia a la prestación de servicios, podrá organizar espacialmente el término municipal, o parte de él, en circunscripciones territoriales». Asimismo, esta ley regula en su artículo 111 el modo en que han de ser creadas, modificadas o suprimidas las circunscripciones territoriales desconcentradas.

En el municipio de Ejido existen distintas juntas locales municipales que, como órganos de gestión desconcentrada, han venido canalizando la participación democrática de los ejidenses en la gestión de diversos asuntos que afectan directamente a algunos de los núcleos de población que lo integran. En efecto, desde que fueron creadas dichas juntas locales, estos órganos han posibilitado mejorar la gestión de aquellas competencias que les fueron conferidas por el Ayuntamiento.

Los cambios que ha experimentado El Ejido durante los últimos años, la evolución demográfica, económica, cultural y social de los distintos núcleos de población, así como la modificación de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y, en particular, la aprobación de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, hacen necesario actualizar y adecuar el Reglamento Regulador de las Juntas Locales del Municipio de El Ejido que hasta ahora ha estado en vigor y elaborar un nuevo reglamento.

Artículo 1. Objeto del reglamento

El presente reglamento tiene por objeto la organización de parte del término municipal de El Ejido en circunscripciones territoriales, adaptar el Reglamento Regulador de las Juntas Locales del Municipio de El Ejido hasta ahora en vigor a las disposiciones legales vigentes y determinar los órganos de representación del gobierno municipal en dichas circunscripciones territoriales, su composición, forma y procedimiento de designación de sus titulares y competencias administrativas. Se dicta en el ejercicio de la potestad de autoorganización reconocida en los artículos 4.1 a) y 24 de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; los artículos 128 y 129 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales; y el artículo 111 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 2. Fines de la desconcentración y participación ciudadana

El proceso de desconcentración, y siempre asegurando la unidad de gobierno y gestión del municipio, tiene por objeto un mayor acercamiento del gobierno municipal a los ciudadanos de El Ejido, facilitar la prestación de los servicios municipales y favorecer la participación ciudadana.

Artículo 3. Circunscripciones territoriales

A fin de alcanzar los objetivos señalados en el artículo anterior de este reglamento, parte del término municipal de El Ejido se organiza en circunscripciones territoriales.

Artículo 4. Naturaleza de las juntas locales

1. Las juntas locales de los núcleos de población de El Ejido son los órganos que representan al gobierno municipal en las circunscripciones territoriales desconcentradas constituidas en El Ejido.

2. Las juntas locales son órganos administrativos sin personalidad jurídica creados para facilitar la participación ciudadana y la desconcentración de funciones del Ayuntamiento.

3. Las juntas locales estarán integradas por un número impar de vocales, entre los cuales se nombrará un presidente.

Artículo 5. Fines de las juntas locales

La actividad de las juntas locales estará dirigida a la consecución de los fines fundamentales propios de la desconcentración, que se aplicarán como principios reguladores.

Artículo 6. Competencias de las juntas locales

1. Las competencias que se atribuyen a las juntas locales se ejercerán en régimen de delegación y con sometimiento al derecho administrativo.

2. Serán competencias de las juntas locales:

- a) Elegir a su presidente.
- b) Controlar y fiscalizar los actos del presidente.
- c) Colaborar en la prestación de servicios, la desconcentración municipal y la proximidad de la gestión municipal a los vecinos.
- d) Facilitar y fomentar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales, especialmente aquellos concernientes a su circunscripción territorial.
- e) Facilitar la convivencia democrática y fortalecer la solidaridad entre los vecinos de la circunscripción territorial.
- f) Favorecer la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.
- g) Facilitar y fomentar, en el marco establecido por la legislación vigente, el asociacionismo y la acción voluntaria organizada.
- h) Proponer al Pleno del Ayuntamiento la designación de las personas, entidades o asociaciones que hayan de representar a las distintas circunscripciones territoriales de El Ejido en los consejos sectoriales municipales que así lo establezcan, pudiendo proponer a vocales de las propias juntas locales para desempeñar tal representación.
- i) Proponer al Pleno del Ayuntamiento la designación de los representantes municipales en los consejos escolares de los centros educativos localizados en las circunscripciones territoriales, pudiendo proponer a vocales de las propias juntas locales para desempeñar tal representación.
- j) Velar por el mantenimiento y conservación del patrimonio municipal, así como de las instalaciones, infraestructuras, caminos rurales, parques, jardines, espacios y bienes de uso público radicados en su circunscripción territorial.
- k) Fomentar la relación del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y demás entidades ciudadanas radicadas en su ámbito territorial de actuación.
- l) Informar periódicamente al Ayuntamiento sobre la eficacia de los servicios municipales prestados en su ámbito territorial y velar por su correcto funcionamiento.
- m) Velar por la conservación y promoción del patrimonio histórico, artístico, cultural y medioambiental de su circunscripción territorial.
- n) Velar por la conservación y promoción de las fiestas y tradiciones propias de la circunscripción territorial.
- o) Impulsar y organizar actividades culturales, educativas, deportivas y fiestas tradicionales.
- p) Elevar a la Alcaldía u órganos competentes propuestas enfocadas a fomentar la participación ciudadana.
- q) Informar, a requerimiento del alcalde, de otras Administraciones Públicas o a iniciativa de la propia junta local, sobre las necesidades correspondientes de la circunscripción territorial con carácter previo a la elaboración o modificación del Plan General de Ordenación Urbanística, instrumentos de planeamiento y restantes instrumentos de ordenación urbanística que afecten a su ámbito territorial, Presupuesto municipal y ordenanzas y reglamentos municipales.
- r) Facilitar a los vecinos de cada circunscripción información y publicidad sobre las actividades y acuerdos municipales.
- s) Impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación del Ayuntamiento con los vecinos, así como para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos.
- t) Cualesquiera otras que reglamentariamente se le atribuyan.

Artículo 7. Adaptación de las juntas locales existentes a las disposiciones legales vigentes

Las juntas locales creadas por el Reglamento Regulador de las Juntas Locales del Municipio de El Ejido se adaptarán en su funcionamiento a las disposiciones legales vigentes mediante este nuevo Reglamento de las Juntas Locales del Municipio de El Ejido.

Artículo 8. Creación de la circunscripción territorial de Almerimar y de su junta local

Dados el crecimiento demográfico experimentado por el núcleo de Almerimar y su singularidad, a fin de facilitar la acción municipal, la participación de sus vecinos y la prestación de servicios en esta población, se crea la circunscripción territorial de Almerimar, así como su junta local.

Artículo 9. Demarcación de las circunscripciones territoriales

La demarcación territorial de las distintas circunscripciones territoriales del municipio de El Ejido, constituida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, se corresponderá con las secciones censales siguientes:

Almerimar: 32, 36 y 39

Balerna: 19 y 20

Las Norias de Daza: 11, 12 y 29

Matagorda–Guardias Viejas: 18

Pampanico–Tarambana: 1

San Agustín: 13

Santa María del Águila: 8, 9, 10 y 25

Artículo 10.- Composición de las juntas locales

1. Las juntas locales de cada una de las circunscripciones territoriales constituidas en El Ejido estarán conformadas por un número impar de vocales que se determinará en función de la población de dichas circunscripciones de acuerdo con la siguiente distribución:

- Hasta 3.000 vecinos: 5 vocales
- De 3.001 a 5.000 vecinos: 7 vocales
- De 5.001 a 10.000 vecinos: 9 vocales
- Más de 10.001 vecinos: 11 vocales

2. A los efectos de determinar la población de cada circunscripción territorial se considerarán las cifras del Padrón Municipal aprobadas por el Gobierno de España con referencia al 1º de enero del año anterior al del inicio de cada mandato de la Corporación Municipal.

Artículo 11. Órganos de gobierno de las juntas locales

Son órganos de gobierno de las juntas locales el presidente y la junta local reunida en pleno, compuesta por todos los vocales y su presidente.

Artículo 12. Designación de los vocales de las juntas locales

La designación de los vocales de las juntas locales se sujetará a un procedimiento de extracción democrática de segundo grado que seguirá la siguiente tramitación:

a) Celebradas las elecciones municipales y declarados por la Junta Electoral de Zona el número de votos obtenidos en cada sección electoral o, en su caso, en cada mesa electoral, por cada uno de los partidos, federaciones, asociaciones o coaliciones o agrupaciones de electores que hayan concurrido a dichos comicios, el Pleno del Ayuntamiento, previos informe y propuesta del secretario, determinará, para cada junta local, el número de vocalías que corresponden a cada formación política. A tal efecto se aplicará la fórmula prevista en el artículo 163.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con la salvedad de que solo son tenidas en cuenta aquellas candidaturas que obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción territorial correspondiente y, al menos, obtengan un concejal en la Corporación del Ayuntamiento de El Ejido.

b) Una vez constituida la nueva corporación, en el plazo de quince días, las distintas formaciones políticas que hayan obtenido representación en cada circunscripción territorial designarán, a través de sus representantes legales, a las personas que hayan de ser vocales en cada ámbito territorial, así como una relación ordenada de quienes, en su caso, pudieran suplirlos, comunicando al alcalde y al secretario del Ayuntamiento el nombre de los vocales designados y de sus posibles suplentes.

c) Las personas propuestas para desempeñar el cargo de vocal de una junta local han de ser electores en esa misma circunscripción territorial y deben reunir los mismos requisitos que la ley exige para ser elegible en las elecciones municipales; además, son causas de incompatibilidad con la condición de vocal de junta local aquellas que también lo son con la condición de concejal. Asimismo, el cargo de vocal de una junta local es incompatible con el de concejal.

d) Una vez comprobado que los vocales y suplentes propuestos por las distintas formaciones políticas reúnen los requisitos establecidos, en el plazo de quince días, el alcalde realizará la proclamación de vocales, expidiendo el secretario del Ayuntamiento las credenciales correspondientes. Al efecto de comprobar que las personas que hayan sido propuestas para ser vocales reúnen los requisitos establecidos, el secretario del Ayuntamiento podrá solicitar a los mismos que aporten la documentación que se estime necesaria.

Artículo 13. Duración del cargo de vocal

1. La duración del nombramiento de los vocales de las juntas locales coincidirá con el de la Corporación Municipal en cuyo mandato hayan sido nombrados.

2. No obstante lo dispuesto anteriormente, los vocales serán cesados en los supuestos de renuncia expresa, incompatibilidad en el cargo, pérdida de los requisitos exigidos para ejercer el cargo de vocal, enfermedad grave debidamente acreditada, incapacitación declarada por decisión judicial firme, fallecimiento y sentencia firme, así como mediante declaración expresa de transfuguismo o falta de asistencia reiterada y no justificada. En estos dos últimos supuestos, el cese del vocal se realizará a propuesta de la formación política que lo designó.

3. En caso de producirse una vacante en alguna de las vocalías, el alcalde, de acuerdo con el orden de suplencia comunicado en su momento por los representantes de las distintas formaciones políticas, proclamará un nuevo vocal de la misma formación política que propuso al vocal cesado.

Artículo 14. Competencias, funciones, derechos y deberes de los vocales de las juntas locales

1. Corresponde a los vocales, en tanto que miembros de las juntas locales, participar en las tareas propias de las mismas así como ejercer las competencias y funciones que este reglamento determina para los vocales en tanto miembros de dicho órgano.

2. En particular, y salvo que exista una causa justa que se lo impida, los vocales de las juntas locales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del pleno de la junta local y a las de aquellos otros órganos de los que formen parte por razón de su cargo o representación.

3. Los vocales podrán solicitar al presidente de la junta local los antecedentes, datos o informaciones que obren en poder de los servicios de la junta local que resulten precisos para el desarrollo de su función. Dicha solicitud habrá de resolverse motivadamente en los siete días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado.

4. La consulta de dicha información se realizará de un modo análogo al establecido para los miembros de las corporaciones locales en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales.

5. Los vocales de las juntas locales, así como su presidente, por su asistencia, participación y servicios prestados en las juntas, podrán recibir dietas e indemnizaciones por los conceptos y en la cuantía y forma que el Pleno del Ayuntamiento determine. El hecho de recibir dichas dietas o indemnizaciones no implicará relación contractual o laboral con el Ayuntamiento o con la propia junta local.

6. Los vocales de las juntas locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. Los vocales, en el momento en que se produzcan dicha circunstancia, pondrán en conocimiento del presidente de la junta local, que resolverá lo procedente. La actuación de los vocales en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

7. Los vocales de las juntas locales no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 15. Organización de los vocales de las juntas locales en grupos políticos

1. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las juntas locales se constituirán en grupos políticos.

2. Los grupos políticos estarán formados por los vocales pertenecientes a una misma formación política.

3. Los vocales de una junta local pertenecientes a un mismo grupo político, a propuesta de su representante legal, designarán a uno de sus miembros para que ejerza la función de portavoz en dicho órgano.

4. Nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

5. Aquellos vocales que voluntariamente no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral que los propuso o que abandonen su grupo de procedencia tendrán la consideración de miembros no adscritos.

6. En el caso en que algún vocal de una junta local perteneciente a un grupo político abandone la formación política por la que fue propuesto o sea expulsado de la misma, serán los vocales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente propuesta a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

Artículo 16. Constitución de las juntas locales

Una vez proclamados los vocales, en el plazo de quince días, se constituirán las juntas locales de manera análoga a la prevista en el artículo 195 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para los ayuntamientos:

a) Cada junta local se constituirá en sesión pública, presidida por el alcalde, que se celebrará en un lugar apropiado sito en la correspondiente circunscripción territorial. Actuará como secretario el que lo sea de la Corporación o, en su caso, el funcionario cualificado en quien reglamentariamente se delegue.

b) Al efecto de constituir cada junta local se constituirá una mesa de edad que integrarán los vocales de mayor y menor edad.

c) La mesa comprobará las credenciales expedidas por el secretario del Ayuntamiento y la identidad de los vocales.

d) Los vocales proclamados formularán juramento o promesa de su cargo de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas.

e) La mesa declarará constituida la junta local si concurre más de la mitad de los vocales proclamados. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la junta local cualquiera que fuere el número de vocales presentes.

f) En el supuesto en que, aun correspondiendo a alguna formación política proponer a personas que hayan de desempeñar el cargo de vocal de junta local para alguna circunscripción territorial, esta no lo hiciera en el tiempo y formas establecidos, la junta local se podrá constituir siempre que, al menos, tomen posesión más de la mitad del número legal de. Transcurridos tres meses desde la fecha de constitución de dicha junta local, la formación política que, correspondiéndole, no hubiera propuesto personas para ocupar las vacantes existentes, podrá comunicar al alcalde y al secretario del Ayuntamiento, a través de sus representantes legales, las personas que hayan de ser vocales en dicho ámbito territorial, así como una relación ordenada de quienes, en su caso, pudieran suplirles, de manera que pueda actuarse según el procedimiento establecido para cubrir vacantes. Si transcurrido este plazo la formación política no propusiera a los vocales que le correspondieran, la junta local quedará válida y definitivamente constituida hasta la elección de una nueva corporación municipal con el número de vocales que ya hubieran tomado posesión siempre que su número sea superior a la mitad del número legal de miembros de dicha junta local.

g) Si seguido el procedimiento ordinario establecido no pudiese constituirse una junta local, el Pleno del Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para, respetando el principio de proporcionalidad de representación democrática, constituir una comisión que gestione los asuntos propios de la junta local de manera análoga a lo previsto en el artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y, de resultar imposible conformar dicha comisión, la Corporación Municipal asumirá directamente la gestión ordinaria de la junta.

Artículo 17. Elección de los presidentes de las juntas locales

En la misma sesión de constitución de la junta local se procederá a la elección de su presidente de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Pueden ser candidatos todos los vocales proclamados.

b) Los vocales asistentes realizarán una votación para elegir al presidente de la junta local. Es proclamado presidente electo el vocal que obtenga la mayoría absoluta del número legal de vocales que componen la junta local.

c) Si ninguno de los vocales obtiene dicha mayoría absoluta es proclamado presidente electo el vocal propuesto por la formación política que haya obtenido mayor número de votos populares en la correspondiente circunscripción territorial. En caso de empate se resolverá por sorteo.

d) En caso de no hallarse presente el presidente electo en la sesión de constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el pleno de la junta local, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo sin causa justificada, se actuará conforme a lo dispuesto para los casos de vacante en la presidencia.

e) El presidente electo formulará juramento o promesa de su cargo de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas.

f) El alcalde, a propuesta de la junta local reunida en pleno, proclamará al presidente de la junta local, dando cuenta al Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 18. Duración del cargo de presidente de junta local

1. La duración ordinaria del nombramiento de los presidentes de las juntas locales coincidirá con el de la Corporación Municipal en cuyo mandato ha sido nombrado.

2. No obstante lo dispuesto anteriormente, los presidentes de las juntas locales serán cesados en los supuestos de renuncia expresa, pérdida de los requisitos exigidos para ejercer el cargo de vocal, incompatibilidad en el cargo, enfermedad grave debidamente acreditada, incapacitación declarada por decisión judicial firme, fallecimiento y sentencia firme, así como mediante declaración expresa de transfuguismo o falta de asistencia reiterada y no justificada. En estos dos últimos supuestos, el cese del vocal se realizará a propuesta de la formación política que lo designó como vocal.

Artículo 19. Moción de censura de los presidentes de las juntas locales

El presidente de una junta local puede ser destituido mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá de manera análoga a lo previsto para los alcaldes en la redacción en vigor del artículo 197 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 20. Finalización del mandato corporativo

Una vez finalizado su mandato, los miembros de las juntas locales cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, sin que en ningún caso puedan adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 21. Competencias, funciones, derechos y deberes de los presidentes de las juntas locales

1. Corresponderán al presidente de la junta local las siguientes competencias y funciones:

a) Determinar el vocal o vocales que hayan de suplir al presidente en caso de ausencia o enfermedad de este.

b) Dirigir la junta local, sin perjuicio de las facultades del alcalde para garantizar el principio general de unidad de gobierno y gestión del municipio.

c) Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de las sesiones del pleno de la junta local, así como dirimir los empates con su voto de calidad.

d) Ordenar la publicación y ejecutar los acuerdos del pleno de la junta local.

e) Preparar el orden del día de las sesiones del pleno de la junta local. A tal efecto, el presidente de la junta local podrá ser asistido por el secretario del Ayuntamiento o la persona o personas que este último designe.

f) Participar, en representación de las juntas locales, en aquellos órganos municipales que así lo recojan en sus correspondientes reglamentos o estatutos.

g) Aquellas otras que expresamente le atribuyan los reglamentos.

2. Salvo que exista una causa justa que se lo impida, los presidentes de las juntas locales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del pleno de la junta local y a las de aquellos otros órganos de los que formen parte por razón de su cargo o representación.

3. Los presidentes de las juntas locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas, actuando en ese momento como presidente pro t  mpore el vocal al que corresponda. Los vocales, en el que se produzcan dicha circunstancia, pondr  n en conocimiento del presidente de la junta local el momento, que resolver   lo procedente.

4. La actuaci  n del presidente de la junta local en los casos en los que est   obligado a abstenerse implicar  , cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

5. Los presidentes de las juntas locales no podr  n invocar o hacer uso de su condici  n para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Art  culo 22. Suplencia y sustituci  n del presidente

1. En la primera sesi  n ordinaria celebrada por el pleno de la junta local, el presidente determinar   el vocal o vocales que hayan de suplirle en caso de ausencia o enfermedad. Este vocal actuar   como presidente pro t  mpore tanto en caso de ausencia o enfermedad del presidente de la junta local como en caso de que la presidencia quedara vacante por cualquier raz  n.

2. El presidente de la junta local podr   renunciar a su cargo sin perder por ello su condici  n de vocal de la junta local. La renuncia deber   hacerse efectiva por escrito ante el pleno de la junta local, que deber   adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez d  as siguientes a su presentaci  n. El pleno de la junta local trasladar   al alcalde la situaci  n de vacante de la presidencia.

3. En caso de vacante de la presidencia de la junta local por renuncia de su titular, fallecimiento, sentencia firme o p  rdida de su condici  n de vocal, la sesi  n extraordinaria para la elecci  n de un nuevo presidente de la junta local se celebrar   dentro de los diez d  as siguientes a la aceptaci  n de la renuncia por el pleno de la junta local, al momento del fallecimiento, a la notificaci  n de la sentencia o a la p  rdida de su condici  n de vocal, seg  n el caso.

4. En los supuestos distintos a los previstos en el art  culo 19 de este reglamento, la vacante en la presidencia de la junta local se resolver   conforme a lo previsto en su art  culo 17. A tal efecto, una vez se haya tenido constancia fehaciente de dicha vacante, el alcalde, de acuerdo con el orden de suplencia comunicado en su momento, proclamar   un nuevo vocal de la misma formaci  n pol  tica que propuso al presidente de la junta local.

Art  culo 23. R  gimen de funcionamiento del pleno de la junta local

El pleno de la junta local, en cuanto   rgano colegiado, ajustar   su r  gimen de funcionamiento y adopci  n de acuerdos a lo previsto en este reglamento y, en lo que fuese de aplicaci  n, se har   extensiva la normativa prevista para el Pleno del Ayuntamiento que regir  , en todo caso, de forma supletoria.

Art  culo 24. Secretario

El secretario general del Ayuntamiento ejercer   sus funciones de secretario de las juntas locales, de fe p  blica y de asesoramiento legal, sin perjuicio de la posibilidad de delegar en un funcionario municipal cualificado las mencionadas funciones.

Art  culo 25. Periodicidad y convocatoria de las sesiones del pleno de la junta local

1. El pleno de las juntas locales celebrar   sesi  n ordinaria como m  nimo una vez cada dos meses en los d  as y horas que las mismas determinen y en sesi  n extraordinaria cuando as   lo acuerde su presidente o lo solicite un tercio, al menos, del n  mero legal de miembros de la junta local.

2. El pleno de las juntas locales podr   acordar una mayor frecuencia para la celebraci  n de las sesiones ordinarias.

3. En el supuesto en que la convocatoria de pleno extraordinario sea solicitada por un n  mero suficiente de miembros de la junta local de acuerdo con el procedimiento descrito, la convocatoria se efectuar   dentro de los siete d  as siguientes a la petici  n, no pudi  ndose demorar su celebraci  n por m  s de un mes desde que la petici  n fuese formulada.

4. Podr   celebrarse sesi  n extraordinaria urgente del pleno de la junta local, convocada por su presidente, cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar la sesi  n extraordinaria conforme a los plazos establecidos por este reglamento. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del d  a el pronunciamiento del pleno de la junta local sobre la urgencia del asunto o asuntos a tratar.

5. La convocatoria de las sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes habr   de ser motivada.

6. La convocatoria de las sesiones de la junta local y la fijaci  n del orden del d  a corresponde a su presidente, quien podr   ser asistido por el secretario.

7. Las convocatorias de las sesiones del pleno de las juntas locales, junto con el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar y, en su caso, de los borradores de actas de sesiones anteriores que hayan de aprobarse en la sesión, se comunicarán a los miembros de la junta local con una antelación mínima de dos días hábiles.

Artículo 26. Acceso a la documentación

La documentación de los asuntos incluidos en el orden del día deberá estar a disposición de cualquier miembro la junta local desde el mismo día de la convocatoria.

Artículo 27. Publicidad de las sesiones

Las sesiones del pleno de la junta local serán públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta del número legal de miembros de la junta local.

Artículo 28. Incorporación de personas no miembros al pleno de las juntas locales

1. El alcalde y los concejales de la Corporación pueden asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones plenarias de las juntas locales.

2. Cuando por las características del asunto a tratar el presidente de la junta local lo considere oportuno o lo solicite, al menos, un tercio de los componentes de la misma, se podrá proponer la presencia de otras personas, con voz pero sin voto, en las sesiones de la junta local.

3. El presidente de la junta local podrá requerir a la alcaldía la colaboración de funcionarios del Ayuntamiento para que asesoren jurídica o técnicamente a la junta local en asuntos de su competencia.

4. Podrá asistir a las sesiones plenarias de las juntas locales, sin que por ello tenga la condición de vocal de la junta local, con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que, teniendo representación en la Corporación del Ayuntamiento de El Ejido, no hayan obtenido en la circunscripción territorial correspondiente los votos necesarios para obtener, al menos, un vocal. Dicho representante deberá acreditar tal condición mediante documento expedido al efecto por la formación política correspondiente.

5. Podrá asistir a las sesiones plenarias de las juntas locales, con voz pero sin voto, un representante designado por cada una de las asociaciones inscritas en el registro municipal de asociaciones y con domicilio social y ámbito de actuación en la circunscripción territorial correspondiente. Dicho representante deberá acreditar tal condición mediante documento expedido al efecto por la asociación correspondiente.

Artículo 29. Quórum de asistencia

El pleno de la junta local se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal sus miembros. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del presidente y del secretario o de quienes legalmente les sustituyan. De no poder constituirse el pleno de la junta local por falta de asistencia, este se entenderá convocado a la misma hora dos días después, requiriendo el mismo quórum.

Artículo 30. Debate

Tras la lectura por el secretario de cada uno de los puntos del orden del día, estos serán debatidos y, en su caso, posteriormente votados. De no promoverse deliberación sobre algún asunto, este se entenderá aprobado por unanimidad.

Artículo 31. Régimen de intervenciones

En los debates, las intervenciones serán ordenadas por el presidente conforme a las siguientes reglas:

- a) Solo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del presidente.
- b) El debate se iniciará con una exposición y justificación del asunto a tratar que correrá cargo de algún miembro de la junta local que suscriba la proposición.
- c) A continuación, los asistentes con derecho a voz podrán consumir un primer turno de intervenciones. El presidente velará para que todas las intervenciones tengan una duración adecuada, proporcional y equivalente.
- d) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del presidente que se conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.
- e) Si lo solicitara algún miembro de la junta local, se procederá a un segundo turno de palabra; consumido este, el presidente puede dar por terminada la discusión.
- f) No se admitirán otras interrupciones que las del presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida.

Artículo 32. Propuestas, ruegos, preguntas e interpelaciones de los grupos políticos

1. Cada formación política representada en el pleno de la junta local podrá presentar propuestas para su defensa en sesión ordinaria del pleno. Igualmente, cada formación política podrá presentar ruegos, preguntas e interpelaciones para que sean contestadas por el presidente de la junta en la sesión ordinaria del pleno o, de ser necesario, en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

2. A efectos de su inclusión en el orden del día, tales propuestas, ruegos, preguntas e interpelaciones deberán presentarse cinco días hábiles antes de la celebración del pleno en la Secretaría de la junta local o por los medios telemáticos que se establezcan. La denegación de dicha inclusión deberá efectuarse por el presidente de la junta mediante resolución motivada.

3. En las sesiones ordinarias, finalizado el debate y votación de los asuntos comprendidos en el orden del día, se entrará en el conocimiento, en su caso, de aquellas propuestas, ruegos, preguntas e interpelaciones que, por razones de urgencia,

se hayan entregado al secretario de la junta local antes del comienzo de la sesión. Antes de entrar en el debate, el asunto deberá ser declarado urgente por el pleno de la junta local con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros.

Artículo 33. Votación

1. Finalizado el debate de un asunto se procederá, en su caso, a la votación del mismo.

2. Los acuerdos de la junta local se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos. En el caso de votaciones con resultado de empate decidirá el voto de calidad del presidente.

Artículo 34. Publicación de los acuerdos

Dentro de los siete días siguientes a la sesión, el extracto de los acuerdos adoptados, así como el resultado de la votación, si la hubiere, se expondrá públicamente en el tablón de anuncios de las oficinas de la junta local o mediante los procedimientos informáticos que se establezcan.

Artículo 35. Contenido de las actas

El secretario levantará acta de cada sesión del modo análogo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 36. Libro de actas

Cada junta local dispondrá de un libro de actas en el que constarán todos los acuerdos adoptados por el pleno. Es competencia del secretario de la junta local la custodia, bajo su responsabilidad, del libro de actas.

Artículo 37. Certificaciones

El secretario de la junta local expedirá certificaciones de los acuerdos que el libro de actas contenga cuando así lo reclamen de oficio las autoridades o a instancia de los particulares.

Artículo 38. Remisión de actas al Ayuntamiento

En el plazo de cinco días desde su celebración se remitirá al Ayuntamiento copia de las actas de las sesiones del pleno de la junta local.

Artículo 39. Aprobación de acta ante cambio de corporación

En el plazo de los diez días anteriores a la constitución de la nueva Corporación Municipal, los vocales y presidente de las juntas locales se reunirán en una sesión que se convocará al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

Artículo 40. Régimen jurídico

Los actos de los órganos de la junta local estarán sujetos al régimen general aplicable a los actos de las entidades locales.

Artículo 41. Ejecutividad de los actos y acuerdos

1. Los actos y acuerdos de los órganos de la junta local son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia.

2. El alcalde podrá suspender los acuerdos de las juntas locales cuando vulneren el ordenamiento jurídico o sean contrarios al interés general del municipio.

3. De todas las suspensiones de acuerdos de las juntas locales se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria que celebre, que ratificará o levantará dicha suspensión.

Artículo 42. Conflictos de atribuciones

Los conflictos de atribuciones que surjan entre las juntas locales serán resueltos por el alcalde, que dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria que celebre. El Pleno del Ayuntamiento ratificará o rechazar dicha decisión.

Artículo 43. Consejo de Presidentes de Juntas Locales del Municipio de El Ejido

El Consejo de Presidentes de Juntas Locales es un órgano de cooperación entre las juntas locales del municipio de El Ejido.

Artículo 44. Objetivos del Consejo de Presidentes de Juntas Locales

El Consejo de presidentes tendrá por objeto proponer, impulsar, realizar y coordinar actuaciones conjuntas entre las distintas juntas locales, así como entre las juntas locales y el Ayuntamiento.

Artículo 45. Composición del Consejo de Presidentes de Juntas Locales

1. El Consejo lo componen el alcalde de El Ejido y los presidentes de las juntas locales del municipio.

2. La asistencia a las reuniones del Consejo es indelegable; no obstante, los presidentes de juntas locales podrán ser suplidos, en los casos de vacante de la presidencia, ausencia o enfermedad, por los vocales que reglamentariamente les sustituyan.

3. También podrán asistir con la condición de invitadas otras personas y representantes de asociaciones, de la sociedad civil y de las instituciones ejidenses.

Artículo 46. Reuniones del Consejo de Presidentes de Juntas Locales

El Consejo de Presidentes se reunirá una vez al trimestre previa convocatoria del alcalde. No obstante, también podrán celebrarse reuniones extraordinarias cuando el alcalde las convoque, a iniciativa propia, o a petición motivada de la mayoría de los presidentes de las juntas locales.

Artículo 47. Acuerdos y recomendaciones

1. El Consejo podrá adoptar acuerdos o recomendaciones que tendrán la consideración de compromisos políticos.
2. Los acuerdos y las recomendaciones serán públicos.

Artículo 48. Reforma del reglamento

1. El Pleno del Ayuntamiento es el órgano competente para reformar el presente reglamento.
2. La reforma de este reglamento requerirá su aprobación por mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno del Ayuntamiento.
3. El procedimiento para reformar de este reglamento se iniciará a instancia del alcalde, de la Corporación, de alguno de los grupos políticos constituidos en la Corporación o de alguna de las juntas locales constituidas en el municipio. En el proceso de reforma del reglamento podrán participar el alcalde, los concejales, los distintos grupos políticos de la Corporación, las juntas locales y los distintos consejos municipales reglamentariamente constituidos.
4. La modificación, agrupación, creación o supresión de secciones censales y, en su caso, de mesas electorales, en tanto no supongan alteración significativa de los límites territoriales y de la población de las circunscripciones territoriales ya existentes, no requerirá necesariamente la reforma de este reglamento; no obstante, el Pleno del Ayuntamiento será informado de todo cambio que se produzca en las demarcaciones territoriales de las secciones censales y, en su caso, de las mesas electorales, sometiéndose a su consideración la necesidad de remodelar este reglamento como consecuencia de dicha modificación.
5. La creación, supresión o fusión de dos o más circunscripciones territoriales habrá de ser acordada por la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno del Ayuntamiento. En los supuestos de supresión o fusión de dos o más circunscripciones territoriales ya existentes, será preceptiva la audiencia de las juntas locales de las circunscripciones afectadas así como la aprobación por la mayoría absoluta del número legal de miembros de las juntas locales de dichas circunscripciones.

Disposición transitoria

Permanecerán en su cargo los presidentes y vocales de las juntas locales ya constituidas en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento. No obstante, desde el momento de su entrada en vigor, el funcionamiento de las mismas, incluido el procedimiento para provisión de las vacantes de los miembros de las juntas locales que se produjesen por cualquier motivo, se ajustará a lo dispuesto en este reglamento. Las juntas locales que hayan de constituirse con posterioridad a la entrada en vigor de este reglamento se regirán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

Disposición adicional primera

En lo no regulado en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en las siguientes normas:

Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales.

Cuantas otras normas de igual o superior rango normativo puedan ser de aplicación.

Disposición adicional segunda

El presente reglamento tendrá naturaleza orgánica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 bis.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición adicional tercera

1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este reglamento, el Ayuntamiento adoptará las medidas para que se constituya la Junta Local de Almerimar y para nombrar a su presidente.

2. La Junta Local de Almerimar se constituirá según el procedimiento descrito en este reglamento para la constitución de las juntas locales una vez celebradas elecciones locales; asimismo, de acuerdo con el mismo procedimiento, se nombrará al presidente de la Junta Local de Almerimar. A tales efectos se considerarán los resultados obtenidos en las mesas de las secciones censales 32, 36 y 39 del municipio de El Ejido en las elecciones locales celebradas el 22 de mayo de 2011, convocadas por el Real Decreto 424/2011, de 28 de marzo, por el que se convocan elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla para el 22 de mayo de 2011.

Disposición derogatoria

Con la entrada en vigor del presente reglamento quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan, contradigan o sean incompatibles con lo dispuesto en el presente reglamento. En particular, queda derogado el anterior Reglamento Regulador de las Juntas Locales del Municipio de El Ejido.

Disposición final

El presente reglamento entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

EL ALCALDE, Francisco Góngora Cara.